



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01003-2016-PHC/TC

JUNÍN

A. M. O. P., representada por EDGAR  
ÓSCAR OBREGÓN AROTOMA Y OTRA

**AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 6 de marzo de 2017

**VISTO**

La solicitud de aclaración, interpuesta por don Edgar Óscar Obregón Arotoma y doña Yissela Yanet Pérez Marcas padres de la menor A. M. O. P. contra la sentencia interlocutoria del Tribunal Constitucional dictada en autos, de fecha 24 de junio de 2016; y,

**ATENDIENDO A QUE**

1. Conforme con lo previsto en el artículo 121 del Código Procesal Constitucional, las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional no pueden ser objeto de impugnaciones. No obstante, el mismo artículo prevé la posibilidad de que el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido.
2. La sentencia interlocutoria de autos declaró improcedente el recurso de agravio constitucional pues la controversia planteada no estaba relacionada con el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, sino con cuestionamientos a resoluciones judiciales recaídas en un proceso penal donde la menor favorecida A. M. O. P., es la agraviada.
3. En la solicitud de aclaración se expone que las sentencias interlocutorias emitidas por este Tribunal tienen formatos idénticos; que corresponde que se aclare el voto singular recaído en otras sentencias interlocutorias; y que en el caso de autos invocaron el *habeas corpus* restringido, el *habeas corpus* conexo y al derecho al debido proceso.
4. Al respecto, esta Sala aprecia que lo expuesto en la solicitud de autos resulta incompatible con la finalidad del pedido de aclaración, cual es la de precisar algún concepto o subsanar algún error material u omisión en el que hubiese incurrido la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, pues lo que se pretende es el reexamen de lo decidido en la sentencia de autos. Por consiguiente, el presente recurso resulta manifiestamente improcedente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01003-2016-PHC/TC

JUNÍN

A. M. O. P., representada por EDGAR  
ÓSCAR OBREGÓN AROTOMA Y OTRA

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agregan,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

  


*Lo que certifico:*



FLAVIO REATEGUI APAZA  
Secretario de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01003-2016-PHC/TC

JUNÍN

A. M. O. P., representada por EDGAR  
ÓSCAR OBREGÓN AROTOMA Y OTRA

### FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

1. Estando de acuerdo con la parte resolutiva del fallo, considero pertinente precisar que no comparto lo señalado en el FJ 1 del auto, según el cual, de acuerdo al artículo 121 del Código Procesal Constitucional, las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional no pueden ser objeto de impugnaciones.
2. Como ya he sostenido en anteriores oportunidades, en concreto, en los Expedientes N.º 3700-2013-PA (Sipión) y 04617-2012-PA (Panamericana), considero que el reexamen o reevaluación de la sentencia es improcedente salvo en supuestos muy excepcionales.
3. Ahora bien, en el presente caso no se advierte ningún vicio grave que justifique dicha revisión ni tampoco que se haya incurrido en algún supuesto habilitante de una aclaración. Por consiguiente, coincido con la mayoría en pronunciarme por la declaración de la improcedencia de la solicitud planteada.

S.

  
**LEDESMA NARVÁEZ**

*Lo que certifico:*



  
**FLAVIO REATEGUI APAZA**  
Secretario de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01003-2016-PHC/TC

JUNÍN

A. M. O. P. representada por EDGAR  
ÓSCAR OBREGÓN AROTOMA Y OTRA

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ELOY ESPINOSA-SALDAÑA  
BARRERA**

Coincido con el sentido de lo resuelto, me permito sin embargo precisar lo siguiente:

1. Debo señalar que sí cabe excepcionalmente deducir la nulidad de las sentencias del Tribunal Constitucional.
2. En efecto, los jueces de este Tribunal Constitucional, tal como los demás jueces y juezas de la República, tienen una potestad nulificante, indesligable de sus funciones, en la medida que tienen el deber de impartir justicia conforme a la Constitución y las leyes (artículos 51 y 138 de la Constitución); y a que toda decisión judicial debe estar basada en Derecho (artículo 139, inciso 5 de la Constitución), aunque la ley sea defectuosa o incompleta (artículo 139, inciso 8 de la Constitución). Esto implica que los jueces tienen el deber de resolver conforme a Derecho, inclusive dejando sin efectos sentencias emitidas en última y definitiva instancia o grado, si es que dichas sentencias contienen vicios graves e insubsanables.
3. En mérito a lo expuesto, resultaría por lo menos contraproducente que se le pretenda privar al Tribunal Constitucional de su competencia implícita para enderezar resoluciones írritas en nombre de un supuesto vacío del Código Procesal Constitucional o de una comprensión literal a una referencia al carácter inimpugnable de las sentencias del Tribunal Constitucional, máxime cuando la nulidad aquí no parece modificar la prohibición legal de apelarlas.
4. Y es que si bien el contenido de una sentencia del Tribunal Constitucional que se pronuncia sobre el fondo del asunto constituye cosa juzgada y es inmutable e inmodificable, no sería una interpretación constitucionalmente correcta aquella que considere que la garantía de la inmutabilidad de la cosa juzgada alcance a resoluciones írritas, arbitrarias, fraudulentas o carentes de motivación. En tales casos, nos encontramos ante la denominada cosa juzgada aparente, falsa o fraudulenta, tal como ya lo he dejado indicado en los votos singulares que emitió con ocasión de las sentencias recaídas en los expedientes 04617-2012-PA/TC (caso Panamericana Televisión) y 03700-2013-PA/TC (caso Sipión Barrios). Asimismo,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01003-2016-PHC/TC

JUNÍN

A. M. O. P. representada por EDGAR  
ÓSCAR OBREGÓN AROTOMA Y OTRA

dicha posición ha sido acogida por la actual composición del Tribunal a partir de lo resuelto en el expediente 02135-2012-PA/TC (caso Cardoza).

5. En síntesis, aquí en rigor no se plantea un pedido de aclaración; y si lo que se quiere es declarar la nulidad de lo resuelto, no encuentro en ello vicio grave e insubsanable que justifique esa nulidad.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

***Lo que certifico:***



FLAVIO REATEGUI APAZA  
Secretario de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL